### República de Colombia



# **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 137

( 09 de agosto de 2021 )

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 273 del 30 de septiembre de 2020 dentro del trámite de delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Yaguará, departamento de Huila, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 128 del 09 de junio de 2017, con Placa No. ARE-SJV-08331, y se toman otras determinaciones"

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto — Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución No. 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

## **CONSIDERANDO:**

## 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante **Resolución VPPF No. 128 del 09 de junio de 2017**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería declaró y delimitó el Área de Reserva Especial, a la cual le fue asignada la placa ARE-SJV-08331, para la explotación de materiales de arrastre (arena, grava y piedra), ubicada en jurisdicción del municipio de Yaguará en el departamento del Huila, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y adelantar proyectos mineros especiales, en un área de 62,6643 hectáreas distribuidas en un (01) polígono, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, delimitada dentro de las coordenadas señaladas en el artículo primero de dicha Resolución.

Que se suscribió Acta VPF – GF No. 041 de Creación y Definición Beneficiarios – RUCOM, fechada 21 de septiembre de 2017, correspondiente al Área de Reserva Especial del municipio de Yaguará - Huila.

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, procedió a realizar los Estudios Geológicos Mineros de los que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 128 del 09 de junio de 2017; documento técnico que fue

remitido a la comunidad minera beneficiaria mediante **radicado No. 20184110274001** del 16 de mayo de 2018 y entregado en la dirección física suministrada por los interesados el 28 de mayo de la misma anualidad, según consta en la Guía No. 611322910 generada por la respectiva empresa de correspondencia.

Que mediante **radicado No 20199010344252 del 18 de marzo de 2019**, los beneficiarios del Área de Reserva Especial solicitaron prórroga para presentar el respectivo Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que mediante **Auto VPPF – GF No 124 del 22 de abril de 2019**, se concedió la prórroga solicitada por los interesados.

Que mediante **radicado No. 20209010388122 del 5 de febrero de 2020**, los beneficiarios del Área de Reserva Especial allegaron el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizó **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial de Yaguará No. 335 del 07 de septiembre de 2020**, en el cual se recomendó delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial ARE-SJV-08331, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 128 del 09 de junio de 2017, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0460-20 y en el Reporte Gráfico ANM RG-1761-20 del 18 de agosto de 2020, atendiendo a que el área a delimitar es viable para el desarrollo de un proyecto minero a largo plazo y conforme a los lineamientos del Sistema Cuadricula Minera.

Con base en dicho Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial de Yaguará No. 355 del 07 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la Resolución VPPF No. 273 del 30 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yaguará en el departamento del Huila, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 128 del 09 de junio de 2017".

Que la anterior Resolución, fue notificada personalmente a Arnoldo Araujo Castillo, Claudia Constanza Fierro, Edimer Cerquera Ortiz, Efraín Perdomo Ramón, Javier García Córdoba, José Luis Monje Camacho, Luis Octavio Gómez Arias y Pedro Nel Córdoba Valderrama, el día 28 de octubre del 2020.

A través de escrito con radicado No. 20201000860592 del 12 de noviembre de 2020, suscrito por Eduardo Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.951.822; Edimer Cerquera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.237.565; José Luis Monje Camacho, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.124.966; Claudia Constanza Fierro, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.607.156; Efraín Perdomo Ramón, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

83.237.303; Pedro Nel Córdoba Valderrama, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.220.820; Javier García Córdoba, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.237.751; Alirio Araujo Escobar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.237.962; Arnold Araujo Castillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.951.992; Luis Octavio Gómez Arias, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.671.669, presentaron recurso de reposición en contra de la **Resolución VPPF No. 273 del 30 de septiembre de 2020.** 

### 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

"(...)

El hecho de que el 22 de septiembre la ANM modificara el procedimiento regulado por la Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 y 698 del 17 de octubre de 2013, con la nueva Resolución 547 del 2017 y las siguientes expedidas, NO DA LEGALIDAD A LA ANM de reajustar lo decidido en la Resolución 128.

La Resolución 128, goza de plena legalidad y firmeza jurídica, y nosotros los beneficiarios no debemos soportar una carga de inseguridad jurídica, según las nuevas reglamentaciones que expida la ANM con posterioridad a la resolución 128 que nos declaro y delimito nuestra área de reserva especial.

(...)

No puede esta administración redefinirnos el área según normatividad posterior, no puede derogar todo lo consagrado en la Resolución 128 del 2017, es absolutamente invalido.

(...)

Ahora bien, desde otro punto de vista, la Resolución 273 es ilegal e invalida dado que soporta su decisión a la luz de la Resolución 266 del 2020 la cual cita textualmente en sus artículos.

(...)

Es decir, que esta Resolución modifica el procedimiento de declaración de áreas de reserva. Pierde de vista esta administración que la Resolución 128, DECLARÓ UN AREA DE RESERVA ESPECIAL.

Adicionalmente establece la Resolución 266 que esta es aplicable para las áreas de reserva especial a la entrada en vigencia de la presente resolución, es decir el 10 de julio de 2020. Fecha absolutamente posterior en que entro en vigencia nuestra resolución 128 de declaratoria de área de reserva especial, junio de 2017, y en fecha máxima el 21 de septiembre de 2017 en que se suscribió el acta de creación de los beneficiarios del área de reserva especial del Municipio de Yaguará.

La Resolución 273 del 2020 no tiene el soporte legal para modificar la resolución 128, acto administrativo que goza de LEGALIDAD FIRMEZA Y EJECUTORIA, en otras palabras, Resolución 273 del 2020 no es un acto administrativo legal para nacer a la vida jurídica y surtir los respectivos efectos jurídicos; y todo lo consagrado en la Resolución 266 del 2020 NO ES APLICABLE AL AREA DE RESERVA ESPECIAL DE YAGUARA HUILA, DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 128 DEL 2017, Y ENTRADA EN VIGENCIA EN JUNIO DE 2017.

(...)

Nuestro provenir familiar depende de nuestra actividad tradicional en el área de reserva especial y según quedo evidenciado existe dentro de la misma LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN MINERA, frentes que disminuyen ostensiblemente y en perjuicio para nuestra comunidad según el polígono expuesto en la Resolución 273 del 2020."

#### PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

- "1. Primera: Revocar la Resolución No. 273 del 30 de septiembre de 2020, emitida por este Despacho.
- 2. Segunda: En caso de que la primera solicitud no sea procedente ni concedida, solicito de manera subsidiaria que se modifique el artículo primero de la Resolución No. 273 del 30 de septiembre de 2020, emitida por este despacho, se cambie la alinderación y el polígono, para que no excluyan los frentes activos de explotación minera por nuestra comunidad, previo la declaración mediante acto administrativo de programación de visita técnica en los mismos frentes de trabajo."

#### 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

## 3.1 Procedencia del recurso de reposición

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no regula los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación al artículo 297 del Código de Minas, que a su tenor establece:

"Artículo 297. Remisión. <u>En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en</u> materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", sobre la oportunidad de los recursos, se advierte:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siquientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla del Despacho)

Así mismo, se establece lo siguiente en el artículo 77 ibídem:

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..." (Negrilla fuera del texto original).

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó personalmente la Resolución VPPF No. 273 de 30 de septiembre de 2020, a Arnoldo Araujo Castillo, Claudia Constanza Fierro, Edimer Cerquera Ortiz, Efraín Perdomo Ramón, Javier García Córdoba, José Luis Monje Camacho, Luis Octavio Gómez Arias, Pedro Nel Córdoba Valderrama, el día 28 de octubre de 2020 y, atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición el 12 de noviembre de 2020, se puede determinar que este fue presentado dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por Eduardo Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.951.822; Edimer Cerquera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.237.565; José Luis Monje Camacho, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.124.966; Claudia Constanza Fierro, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.607.156; Efraín Perdomo Ramón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.237.303; Pedro Nel Córdoba Valderrama, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.220.820; Javier García Córdoba, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.237.751; Alirio Araujo Escobar, identificado con

Cédula de Ciudadanía No. 83.237.962; Arnold Araujo Castillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.951.992; Luis Octavio Gómez Arias, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.671.669, quienes a su vez son beneficiarios del Área de Reserva Especial, ubicado en jurisdicción de municipio de Yaguará, departamento de Huila, declarada y delimitada por la Resolución VPPF No. 128 del 09 de junio de 2027 y delimitada definitiva por la Resolución VPPF No. 273 del 30 de septiembre de 2020.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes.

### 4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO

Que, conforme a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se manifiesta lo siguiente:

Con posterioridad a la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial mediante la Resolución No. 128 del 09 de junio de 2017 y aun sin haber culminado el trámite de manera definitiva, se expidieron una serie de normas jurídicas que incluyen modificaciones al mismo y establecen la metodología para la evaluación de solicitudes mineras con base en el sistema de cuadrícula minera.

Tenemos la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".

En el artículo 1° de la citada Resolución, se establece el trámite administrativo para declarar y delimitar Áreas de Reserva Especial y para las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial con el objeto de llevar a cabo proyectos de minería especial a partir del otorgamiento del contrato especial de concesión minera.

Anudado, el artículo 2°, dispone en su ámbito de aplicación, que el trámite que allí se dispone se aplicará también a las zonas declaradas y delimitadas como Área de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

La Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en su artículo 24°, dio la facultad a esta Autoridad Minera para la creación e implementación del sistema de cuadrículas, de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos. En tal virtud, se expide la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, donde se fijan los lineamientos para la migración de títulos mineros y demás capas geográficas al sistema de cuadrícula, además de la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes.

Así las cosas, se realizó Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Yaguará No. 335 del 07 de septiembre de 2020, en el cual se recomendó delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial ARE-SJV-08331, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 128 del 09 de junio de 2017, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0460-20** y en el **Reporte Gráfico ANM RG-1761-20 del 18 de agosto de 2020.** 

Se procedió a la delimitación definitiva, sustentada en el Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Yaguará No. 335 de 2020, la Resolución No. 505 de 2019 y la Resolución No. 266 de 2020. Esta última dispone en su artículo 19:

"ARTÍCULO 19. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS. Atendiendo al resultado del estudio geológico minero se procederá a delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial dentro del área inicialmente declarada, bajo el Sistema de Cuadrícula Minera mediante acto administrativo motivado, el cual será comunicado a las autoridades municipales y ambientales de la jurisdicción. En el mencionado acto administrativo se ordenará la entrega de los estudios geológico-mineros mediante acta suscrita por las partes." (Negrilla fuera del texto)

Con base en lo anterior, es procedente afirmar que el trámite con Placa No. ARE-SJV-08331 debe seguirse con base en estos preceptos normativos y no en aquellos que se encuentran derogados; para más claridad, se manifiesta que la figura jurídica de la derogación, según jurisprudencia constitucional, se ha definido como "el trámite que se utiliza para eliminar la vigencia de una norma válida que pertenece al ordenamiento jurídico" permitiendo dejar sin efectos esa norma y apartándola del ordenamiento jurídico, bajo el criterio de una Autoridad que tenga la competencia para ello.

Bajo esa misma línea, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), con Número 68001-23-31-000-2004-01511-01 (0825-09) indica respecto de la derogatoria de los actos administrativos de carácter general:

"De la Derogatoria de los actos administrativos de carácter general. La Derogatoria es la abolición de un acto administrativo por decisión unilateral y discrecional de la autoridad u organismo que lo expidió. Así se tiene que es la misma autoridad que expidió el acto administrativo de carácter general (...) lo hace desaparecer del mundo jurídico, por razones de conveniencia o de oportunidad en ejercicio de su potestad discrecional de la administración."

En el artículo 26 de la Resolución No. 266 de 2020, se dispuso de manera expresa la derogatoria de la Resolución No. 546 de 2017, razón por la cual el trámite debe trasladarse y regirse bajo los preceptos de la nueva normatividad.

Ahora, con respecto al Sistema de Cuadrícula Minera, se aclara que la Resolución No. 505 de 2019, que regula la materia, actúa en concordancia con la Resolución No 266 de 2020, por cuanto su aplicabilidad debe darse en los trámites que se resuelven bajo esta normativa.

Mediante el Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Yaguará No. 335 del 07 de septiembre de 2020, se realizó un análisis integral de los resultados

de los estudios geológico-mineros, a partir de la aplicación a lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, en el cual se estableció:

"(...) 6. RECOMENDACIONES

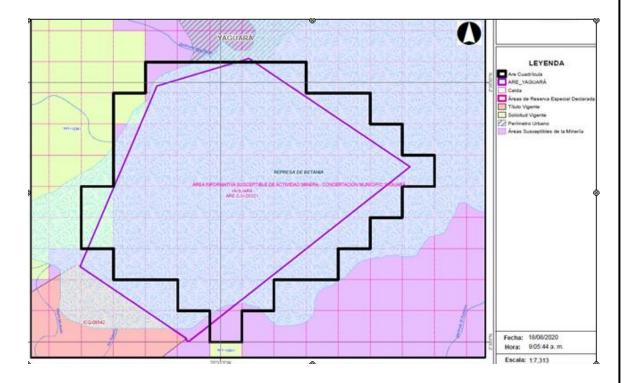
(...)

Proceder a la respectiva delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-SJV-08331, declarada y delimitada en el municipio de Yaguará – departamento del Huila mediante Resolución No. 128 del 09 de julio de 2017, con observancia de lo hasta el momento recomendado, teniendo en cuenta que el PROYECTO MINERO DEL AREA YAGUARÁ ES VIABLE UNA VEZ APLICADO EL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA dentro de las 76.2838 Hectáreas, contenidas en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0460-20 y en el Reporte Gráfico ANM RG-1761-20, teniendo en cuenta que esta área se encuentra ubicada sobre caracterizadas por formar depósitos horizontales inconsolidados que se presentan conformando un área plana por donde discurren cauces activos que derivan en su curso, en estrecha correlación con el ascenso y descenso de las aguas del embalse de Betania, fluctuaciones que se dan de acuerdo a las necesidades de aqua de los operadores de la hidroeléctrica. Las arenas de medias a finas, se encuentran compuestas por cristales de cuarzo en un 40-50 %, con presencia de líticos de rocas metamórficas de color oscuro, abundan los clastos de Chert de color café con regular redondez y baja esfericidad que se explotan mediante métodos artesanales; con lo cual pese la migración al Sistema de Cuadrícula Minera a partir del polígono inicial con base en las disposiciones de la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, estas persisten en el mismo yacimiento, subsistiendo consecuentemente el recurso mineral que para este caso en particular es materiales de construcción (Arenas y Gravas) (...)".

En la Resolución VPPF No. 273 del 30 de septiembre de 2020, artículo primero, parágrafo primero, se manifestó:

"Parágrafo 1.- Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente en el presente artículo, las áreas y labores que se encuentren contenidas dentro de celdas correspondientes a títulos mineros vigentes debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional – RMN, de conformidad a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019."

Dejando, así el Área definitiva delimitada, tal como aparece en el Reporte Gráfico ANM RG-1761-20 del 18 de agosto de 2020:



Con respecto a la firmeza y legalidad que argumentan los recurrentes sobre la Resolución No. 128 del 09 de junio de 2017, es necesario mencionar que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 91, estatuye las causales por las cuales los actos administrativos pierden la ejecutoriedad y, por lo tanto, dejan de ser obligatorios y ejecutables:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:** 

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia." (negrilla fuera de texto original)

En este caso en cuestión, se encuentra derogado y, por lo tanto, desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, el fundamento de derecho por el cual debía proseguirse el trámite a partir de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial mediante la Resolución No. 128 del 09 de junio de 2017. Así las cosas, la normatividad vigente debía aplicarse de manera inmediata al trámite que se sigue y ello implicaba realizar los ajustes de acuerdo al sistema de cuadrícula minera.

Por otro lado, no es cierto que se esté modificando toda la Resolución No. 128 de 2017, como lo dicen en sus argumentos, puesto que los beneficiarios que se declararon como comunidad minera tradicional, siguen ostentando dicha calidad.

Por todo lo anterior, esta Autoridad Minera actuó en virtud de los principios del debido proceso, la buena fe, eficacia y confianza legítima frente a los beneficiarios de esta Área de Reserva Especial delimitada definitivamente mediante la Resolución VPF No. 273 de 2020, de tal manera, que el procedimiento lograra su finalidad, mediante el cumplimiento de las directrices, preservando paralelamente un comportamiento consecuente y no contradictorio frente a la comunidad minera tradicional.

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución VPPF No. 273 del 30 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yaguará en el departamento del Huila, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 128 del 09 de junio de 2017"

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución VPPF No. 273 del 30 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yaguará en el departamento del Huila, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 128 del 09 de junio de 2017", de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Beneficiarios	Cédula de Ciudadanía
Eduardo Quintero Fierro	4.951.822
Edimer Cerquera Ortiz	83.237.565
Jose Luis Monje Camacho	12.124.966
Claudia Constanza Fierro	26.607.156
Efraín Perdomo Ramón	83.237.303

Pedro Nel Córdoba Valderrama	11.220.820
Javier García Córdoba	83.237.751
Alirio Araujo Escobar	83.237.962
Arnoldo Araujo Castillo	4.951.992
Luis Octavio Gómez Arias	17.671.669

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN BARCO LOPEZ** 

Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: María Angélica García – Abogada Contratista GF
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF Cagg
Expediente: ARE-SJV-08331